

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **LUIS GABRIEL MELO ERAZO**, contra el **ARCHIVO CENTRAL**. De oficio se vinculó al **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA** y al **JUZGADO 06 CIVIL MUINICIPAL** de esta ciudad.

SITUACION FACTICA

1º. Relató el señor **LUIS GABRIEL MELO ERAZO**, que el 19 de octubre de 2021, vía correo electrónico solicitó a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, el desarchivo de los procesos: 11001400300619980914900, que cursó en el Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá D.C., y el N° 11001400306019981405000, adelantado en el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá D.C., para lo cual pagó el arancel correspondiente y diligenció el formulario pertinente asignándose los radicados ARC1-38270 y ARC1-38264, sin obtener respuesta sobre el particular.

2º. Esta actuación fue recibida por reparto el 17 de mayo de 2022, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Considera el actor vulnerado el derecho de petición.

Solicitó ordenar a la **OFICINA DE ARCHIVO**, proceda a contestar las peticiones en debida forma, esto es dar cuenta del trámite de desarchive de los procesos 11001400300619980914900 y 11001400306019981405000.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1º El **COORDINADOR DE LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, allegó certificación que da cuenta de la siguiente información:

- Petición 38259 radicada el 19 de octubre de 2021 en la cual se solicita el desarchivo del proceso 1998-14050 del JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL
Demandante CEDRITOS CENTRO COMERCIAL
Demandado RANULFO RODRIGUEZ PINEDA del paquete 103-2015.
- Petición 38261 radicada el 19 de octubre de 2021 en la cual se solicita el desarchivo del proceso 1998-9149 del JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL
Demandante CEDRITOS CENTRO COMERCIAL
Demandado FABIOLA HERNANDEZ RAMIREZ de la caja 573 de 2019.

Verificada la información en módulos de Archivo Central y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se constató que los procesos fueron desarchivados y se encuentran a disposición de los Despachos Judiciales para su retiro en la sede de Archivo Central del edificio Hernando Morales Molina.

Se dio respuesta a solicitudes de desarchivo mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de los corrientes al señor LUIS GABRIEL MELO ERAZO a la dirección: gmlegalgroup41@gmail.com; igualmente se copió la respuesta a los Despachos Judiciales con el fin de enterarlos sobre el desarchivo de los procesos

2.- **EL JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, informó que de la consulta efectuada a través de la plataforma Siglo XXI, se observa que el proceso con número de radicación 1100140030061998-09149-00, se tramitó en ese Juzgado y actualmente se encuentra archivado en la caja 573 del año 2019, ubicada en Archivo Central Montevideo, sin que se haya recibido solicitud alguna por parte de los integrantes de la Litis.

Sostuvo que la afectación a los derechos fundamentales que alega el quejoso, no recaen sobre acción alguna desplegada por ese Juzgado, por el contrario, orbitan sobre la carencia de respuesta en la que hubiera podido incurrir la entidad accionada

Adujo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en tanto que no ha realizado petición alguna ante el Juzgado, y además porque corresponde al Archivo Central atender la solicitud que hoy fundamenta la acción, en la medida que es esa dependencia la encarga de dar trámite a las solicitudes de desarchivo, dado que el proceso 1100140030061998-09149-00 fue debidamente entregado y puesto a su cargo.

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

- *Reporte de envío de correos electrónicos: con solicitud de fecha 19 de octubre de 2021; aclaratorio del 22 de diciembre de 2021 e informativo del 17 de enero de 2022.
- *Correos de invalidación solicitud del 19 y 20 de octubre de 2021.
- *Recibos de pago arancel judicial

2.- El ARCHIVO CENTRAL, remitió la respuesta que le envió al accionante el 25 de mayo de 2022. El contenido de ésta es el siguiente:

“ Buen día, Señor:

LUIS GABRIEL MELO ERAZO

“Asunto: Respuesta Derechos de Petición - Solicitudes de Desarchivo

“En atención a sus solicitudes de desarchivo, me permito comunicar que revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea para requerir desarchivos, se evidencia:

Petición 38259 radicada el 19 de octubre de 2021 en la cual se solicita el desarchive del proceso **1998-14050 del JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL*

*Demandante **CEDRITOS CENTRO COMERCIAL***

*Demandado **RANULFO RODRIGUEZ PINEDA** del paquete 103-2015.*

*Y petición 38261 radicada el 19 de octubre de 2021 en la cual se solicita el desarchive del proceso **1998-9149 del JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL***

*Demandante **CEDRITOS CENTRO COMERCIAL***

*Demandado **FABIOLA HERNANDEZ RAMIREZ** de la caja 573 de 2019.*

“Por consiguiente, se procedió a la verificación de la información en módulos de Archivo Central y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se evidenció que los procesos fueron desarchivados y se encuentran a disposición de los Despachos Judiciales para su retiro en la sede de Archivo Central del edificio Hernando Morales Molina.

“En este punto cabe aclarar que una vez desarchivados los expedientes por las distintas bodegas; estos se trasladan a la sede de Archivo Central del edificio Hernando Morales Molina en las fechas programadas y de allí son retirados por los Juzgados.

“... Archivo Central no lleva los procesos a los juzgados, ellos los retiran, tampoco se puede hacer entrega de un proceso a un usuario”

**Reporte de envío por correo electrónico*

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si durante el trámite de la tutela, se dio respuesta de fondo a la petición del accionante.

➤ DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro,

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17. ² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar *resolución integral* de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONA, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i) *Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii) *Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii) *Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado*”.

² Sentencia T-430 de 2017.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del accionante, señor **LUIS GABRIEL MELO ERAZO**, porque la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, no le había dado respuesta a la solicitud radicada el 19 de octubre de 2021 y aclarada el 22 de diciembre de 2021, pidiendo el desarchivo de los procesos 11001400300619980914900 y 11001400306019981405000.

La **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** al contestar la demanda de tutela **manifestó** que la petición de desarchivo de los expedientes, ya fue atendida, asunto que le fue comunicado mediante oficio del **25 de mayo de 2022, remitido a su correo electrónico**, indicándole que los procesos están en la bodega central, del edificio Hernando Morales, para retiro por parte de los respectivos Juzgados.

Como esa respuesta, el Juzgado considera que se resuelve de fondo la petición, ya que se le explicó al accionante que el ARCHIVO CENTRAL no entrega directamente a los usuarios los expedientes, sino que éstos deben ser recogidos por los Juzgados, por ende, el demandante debe hacerle la respectiva solicitud al Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que le entregue copia del proceso 11001400300619980914900, y al Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que también le entregue copia del proceso N° 11001400306019981405000, los cuales ya fueron desarchivados por el ARCHIVO CENTRAL y se encuentran *en la sede de Archivo Central del edificio Hernando Morales Molina*, para ser retirados, sin que se pueda dar ordena alguna contra dichos Juzgados, porque el accionante no les ha hecho ninguna petición previa. Y en vista que dicha respuesta le fue enviada a la dirección electrónica aportada por el accionante, no queda camino distinto que predicar que tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “... *En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...*”³. (subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN dentro de la acción de tutela presentada por el señor **LUIS GABRIEL MELO ERAZO**, contra el **ARCHIVO CENTRAL**, por carencia actual de

³ Sent. T-585-98

objeto, en la que se vinculó de oficio a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSITRACIONJUDICIAL DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA y al JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben enviar a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE: [gmlegalgroup41@gmail.com](mailto:gmllegalgroup41@gmail.com)

ARCHIVO CENTRAL: notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESAJ: desajbta.notificaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA: cmpl06@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**